



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA, Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-007-2018

RES. EX. N° 4/ ROL F-007-2018

Santiago, 11 JUL 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, “LGPA”); en el Decreto Supremo N° 319, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (en adelante, “RESA”), del año 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación del Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Afecta N° 41, de fecha 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de División de Sanción y Cumplimiento y, Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y su respectiva modificación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”).

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia es el organismo encargado de “fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en esta ley”.

3. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

7. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, señala que para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos



que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

8. Que, la División de Sanción y Cumplimiento mediante la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

9. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL F-007-2018

10. Que, con fecha 21 de marzo del año 2018, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-007-2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2018, con la formulación de cargos contra Exportadora Los Fiordos Limitada (en adelante, “la titular”), en relación a las siguientes unidades fiscalizables:

- a) El proyecto denominado Centro de Engorda de Salmones Isla Harry (en adelante, “CES Isla Harry”), ubicado en la comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por una infracción constada en el Informe de Fiscalización DFZ-2015-88-XI-RCA-IA, y consistente en disponer sólo con 57 de los 150 paños absorbentes necesarios para el control de un derrame de hidrocarburos, conforme lo descrito por su propio Plan de Contingencia, como fue constatado en inspección del 26 de marzo de 2015;
- b) El proyecto denominado Centro de Engorda de Salmones Seno Gala (en adelante, “CES Seno Gala”), ubicado en la comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por dos infracciones constadas en el Informe de Fiscalización DFZ-2015-21-XI-RCA-IA, y consistentes en i) que el 60 % de las balsas jaulas estuviese ubicadas fuera de la concesión, y la plataforma de ensilaje se encontrara a 120 metros del área concesionada, y ii) que la capacidad del almacenamiento de ensilaje del sistema fuera de 9,4 metros cúbicos (habiéndose comprometido una capacidad de 20 m³ en su RCA), en ambos casos, según lo constatado en inspección del 26 de marzo de 2015.

11. Que, dicha formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 inciso tercero de la Ley 19.880, con fecha 22 de marzo de 2018, según consta de acta de notificación practicada.

12. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-007-2018, establece en su resuelto III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.



13. Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 27 de marzo de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, presentada por don Sady Delgado Barrientos, quien, no acreditó en dicha oportunidad su personería para actuar en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada.

14. Que, no obstante lo anterior, por Res. Ex. N° 2/Rol F-007-2017, de 03 de abril de 2018, se concedió de oficio la ampliación de los plazos para la presentación del programa de cumplimiento y descargos, y se requirió a don Sady Delgado Barrientos acreditar su poder para actuar en representación de la empresa titular, en su próxima presentación ante esta Superintendencia. Esta resolución fue recepcionada en la Oficina de Correos de Puerto Montt con fecha 09 de abril de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180481097320.

15. Que, con fecha 04 de abril de 2018, don Ignacio Urbina Molfino, apoderado por Exportadora Los Fiordos Limitada, presentó solicitud de asistencia al tenor de lo dispuesto en la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, y artículo 3° del Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, reunión cual se llevó a efecto el día 09 de abril de 2018 en dependencias de la Superintendencia.

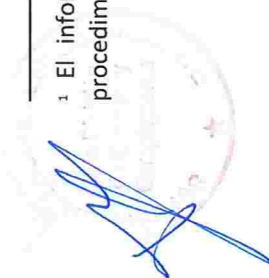
16. Que, en este mismo acto, acompañó copia de escritura pública de fecha 19 de marzo de 2013, Repertorio N° 2185-2013, de Designación de Gerente y Mandato, otorgada en la Notaría de Rancagua de don Ernesto Montoya Peredo, conforme el cual se designó a don Sady Delgado Barrientos como Gerente General de la empresa, radicándose en él las facultades de representación.

17. De igual modo, acompañó documento privado autorizado ante el Notario Víctor Hugo Quiñones Sobarzo, de la Primera Notaría de Puerto Montt, por medio del cual don Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, confirió poder especial a don Matías José Montoya Tapia y a don Ignacio Antonio Urbina Molfino, para actuar ante la Superintendencia en el presente procedimiento sancionatorio, con las más amplias dificultades.

18. Que, con fecha 13 de abril de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, don Ignacio Urbina M., a nombre de Exportadora Los Fiordos Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Junto al mismo, acompañaron los siguientes documentos:

- Como Anexo 1, se acompañó la Guía de Despacho N° 523176, de Exportadora Los Fiordos Limitada, de fecha 31 de marzo de 2015, dando cuenta de compra, entre otras cosas, de 150 Unidades de Paño Absorbente por Hidrocarburos.
- Como Anexo 2, se acompañó "Informe Bitácora de Aplicación Contingencias Derrames CES Isla Harry", de fecha de abril de 2018¹, emitido por Super Salmón, cual incluye declaración jurada del Jefe de Área;

¹ El informe indica "abril de 2017", pero atendido el contenido del mismo, y de la referencia al procedimiento sancionatorio actual, resulta manifiesto su fecha es del año 2018.



- Como Anexo 3, se acompañó “Protocolo de Abastecimiento, Almacenamiento y Reposición de Paños Absorbentes para uso en Caso de Contingencias”, de Super Salmón, de fecha 10 de abril de 2018;

- Como Anexo 4, se acompañó “Informe de Ubicación de Balsas Jaulas Ciclo 2016-2017 Seno Gala”, de fecha abril de 2018², emitido por Super Salmón.

- Como Anexo 5, se acompañó “Informe Técnico Calidad de la Columna de Agua y Bentos en el CES Seno Gala”, de fecha abril de 2018³, emitido por la consultora externa WSP.

- Como Anexo 6, se acompañó “Informe de mortalidad vs ensilaje CES Seno Gala”, de fecha de abril de 2018⁴, emitido por Super Salmón.

19. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum N° 21133/2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

20. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Exportadora Los Fiordos Limitada presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

21. Que, con fecha 04 de junio de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3 /Rol F-007-2018, esta Superintendencia formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la titular, a fin de que éstas sean consideradas previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del Programa. Esta resolución fue notificada por carta certificada a don Ignacio Urbina Molino, apoderado del titular, siendo recepcionada en oficinas de Correos de Chile de Sucursal Las Condes, con fecha 08 de junio de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180481097566.

22. Que, conforme el Resuelvo II de dicha Res. Ex. N° 3 /Rol F-007-2018, se dispuso que el titular contara con un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo, para presentar un Programa de Cumplimiento que incluyera las observaciones consignadas por la Resolución.

23. Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 19 de junio de 2018, don Ignacio Urbina M., apoderado por Exportadora Los Fiordos Limitada, presentó Programa de Cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento con la Res. Ex. N° 3/Rol F-007-2018, junto al cual acompañaron los siguientes documentos:

- Como Anexo 1, se acompañó la Guía de Despacho N° 523176, de Exportadora Los Fiordos Limitada, de fecha 31 de marzo de 2015, dando cuenta de compra, entre otras cosas, de 150 Unidades de Paño Absorbente por Hidrocarburos.

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Ídem.



- Como Anexo 2, se acompañó "Informe Bitácora de Aplicación Contingencias Derrames CES Isla Harry", de fecha de abril de 2018⁵, emitido por Super Salmón, cual incluye declaración jurada del Jefe de Área;

- Como Anexo 3, se acompañó "Protocolo Abastecimiento, Almacenamiento y Reposición de Paños Absorbentes para uso en Caso de Contingencias", de Super Salmón, de fecha 10 de abril de 2018;

- Como Anexo 4, se acompañó "Certificado Capitania de Puerto", N° 1208868, de fecha 12 de junio de 2018, expedido por el Capitán de Puerto de Cisnes.

- Como Anexo 5, se acompañó "Informe Técnico Calidad de la Columna de Agua y Bentos en el CES Seno Gala", de fecha abril de 2018⁶, emitido por la consultora externa WSP.

- Como Anexo 6, se acompañó "Informe de mortalidad vs ensilaje CES Seno Gala", de fecha de abril de 2018⁷, emitido por Super Salmón.

24. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para el hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

25. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-007-2018, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon tres cargos, a saber:

N°	Hecho Imputado
1.	Dispone sólo con 57 de los 150 paños absorbentes necesarios para el control de un derrame de hidrocarburos, conforme lo descrito por su propio Plan de Contingencia, como fue constatado en inspección del 26 de marzo de 2015
2.	El 60 % de las balsas jaulas están ubicadas fuera de la concesión, y la plataforma de ensilaje se encuentra a 120 metros del área concesionada, según lo constatado en inspección del 26 de marzo de 2015.
3.	La capacidad del almacenamiento de ensilaje del sistema es de 9,4 metros cúbicos, según lo constatado en inspección del 26 de marzo de 2015

estas

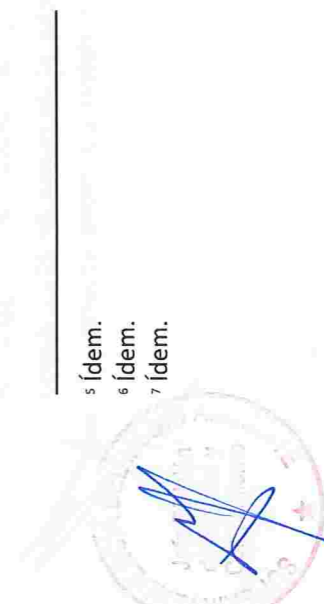
26.
Todas

infracciones fueron clasificadas como leve en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.



27. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa propuesto por Exportadora Los Fiordos Limitada.

Análisis de los criterios de integridad y eficacia referidos a las infracciones imputadas

A. Criterio de integridad

28. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar: (i) acciones para cada uno de los cargos formulados; y (ii) acciones para los efectos que hayan sido generados con ocasión de las infracciones. Respecto de la segunda parte de este criterio, se indica que, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para los cargos formulados. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

29. Dicho ello, en lo que respecta a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formularon tres cargos, y respecto de éstos, la empresa propuso en total 11 acciones a saber, 10 principales y una acción alternativa, sujeta a la activación de los impedimentos allí indicados.

30. Las acciones propuestas, para el **cargo N° 1**, fueron las siguientes: la acción ejecutada consistente en **(1)** la reposición de paños absorbentes una vez que fueron utilizados, y las acciones por ejecutar consistentes en **(2)** la implementación de un Protocolo que contemple un “Sistema de Reposición” de paños absorbentes utilizados, **(3)** el almacenamiento de un stock mínimo de 150 paños absorbentes en bodegas de Cisnes o Melinka, **(4)** la rotulación de paños absorbentes, y **(5)** la implementación de un Protocolo que contemple la capacitación del personal del CES Isla Harry respecto de uso y reposición de paños absorbentes.

31. Por su parte, para el **cargo N° 2**, fueron propuestas las siguientes acciones: la acción ejecutada consistente en **(6)** el retiro de estructuras de lugares no autorizados (balsas y plataforma de ensilaje); y las acciones por ejecutar consistentes en **(7)** acreditar ante la SMA la Operación del CES Seno Gala durante un ciclo de operación completo con sus instalaciones al interior del área de la Concesión de Acuicultura, y **(8)** la capacitación del personal encargado de instalar las estructuras para su correcta ubicación.

32. Finalmente, para el **cargo N° 3** se propuso como acción por ejecutar, que **(9)** se contará con al menos una plataforma de ensilaje que cumpla con la capacidad de almacenamiento autorizada ambientalmente.

33. Por su parte, y para la ejecución de todo el PDC, se propuso la acción consistente en **(10)** informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”), creado por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero



de 2018, así como su acción alternativa consistente en (11) Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la Oficina de Partes de la SMA.

34. Que, de acuerdo a lo anterior, se observa que el programa de cumplimiento refundido contempla acciones para abordar todas las infracciones imputadas, en lo referido a volver al cumplimiento de la normativa ambiental. En este contexto, y sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se estima que la propuesta de la empresa observa cabalmente el requisito de integridad.

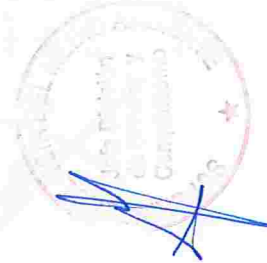
B. Criterio de eficacia

35. Que por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio apunta a si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales, así como a los efectos o posibles efectos ocasionados por los mismos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o, aunque no proceda en el caso en comento, la salud de las personas.

36. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de la titular, para este fin y de forma separada, para cada uno de los cargos contemplados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-007-2018.

37. Que, el cargo N° 1 consiste en que la titular “*dispone sólo con 57 de los 150 paños absorbentes necesarios para el control de un derrame de hidrocarburos, conforme lo descrito por su propio Plan de Contingencia, como fue constatado en inspección del 26 de marzo de 2015*”. Esta infracción fue tipificada como una infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA. A su respecto, el PDC propone en total 5 acciones para retornar al cumplimiento, una ejecutada y cuatro por ejecutar.

38. Que, de acuerdo a las acciones del programa de cumplimiento señaladas para este cargo, se observa que la acción ya ejecutada (acción N° 1), demuestra la compra de los elementos necesarios para el control de un derrame de hidrocarburos en el Centro, retornando así a un escenario de cumplimiento al tenor de lo comprometido en la RCA y su propio Plan de Contingencias aprobado, con lo que corrige el origen del hecho infraccional imputado. Por su parte, las restantes acciones por ejecutar comprometidas para este cargo, tienen por finalidad prevenir la ocurrencia de nuevos hechos infraccionales por esta misma causa, al implementar un sistema de reposición de paños absorbentes (acción N° 2), al disponer la existencia de un stock permanente de paños de reposición en bodegas de la empresa en lugares cercanos al Centro (acción N° 3), al comprometer la rotulación de los paños absorbentes para reforzar su uso exclusivos para casos de contingencia (acción N° 4), y al implementar un protocolo de capacitación del personal del Centro, para el correcto uso y reposición de los paños absorbentes (acción N° 5).



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

39. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **cargo N° 1**, se estima que las acciones y metas propuestas aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

40. Que, el **cargo N° 2** consiste en que “El 60 % de las balsas jaulas están ubicadas fuera de la concesión, y la plataforma de ensilaje se encuentra a 120 metros del área concesionada, según lo constatado en inspección del 26 de marzo de 2015”. Esta infracción fue tipificada como una infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA. A su respecto, el PDC y propone en total 3 acciones para retornar al cumplimiento, una ejecutada y dos por ejecutar.

41. Que, de acuerdo a las acciones del programa de cumplimiento señaladas para este cargo, se observa que la acción ya ejecutada (acción N° 6), consistió en el retiro de estructuras de lugares no autorizados, a fin de retornar con ello a un escenario de cumplimiento al tenor de lo comprometido en la RCA, con lo que corrige el origen del hecho infraccional imputado. Por su parte, compromete el titular, como acción a ejecutar (acción N° 7), acreditar ante la SMA la Operación del CES Seno Gala durante un ciclo completo con sus instalaciones al interior del área de la Concesión de Acuicultura, demostrando que el CES ha operado, después del retorno al estado de cumplimiento, dentro del área de concesión. Por último, la titular compromete, como acción por ejecutar (acción N° 8), la capacitación del personal encargado de instalar las estructuras para su correcta ubicación, previniendo así la ocurrencia de nuevos hechos infraccionales por esta misma causa al impartir directrices claras para el debido posicionamiento de las estructuras acuícolas. Ahora bien, la empresa deberá indicar, respecto a la forma de implementación de esta acción, que su verificación incluirá la aplicación práctica de dichos conocimientos, es decir, la instalación de las obras necesarias para reanudar las operaciones del centro en el presente periodo productivo, el cual se extiende desde junio de 2018 a mayo de 2020. Como medios de verificación de esta acción, deberán agregarse aquellos necesarios para acreditar la efectividad de la ejecución práctica de la capacitación comprometida, dando cuenta que las estructuras del centro, durante el presente periodo productivo, se encontrarán dentro del área concesionada, remitiendo para ello, imágenes satelitales que acrediten lo señalado. Lo anterior, es de toda lógica, pues para que el PDC sea efectivo y cumpla los fines establecidos por el legislador a su respecto, es decir, tratarse de un plan de acciones y metas que se cumplan dentro de un periodo acotado con el fin de volver al cumplimiento ambiental y hacerse cargo de los efectos que se hubieren generado con ocasión de la infracción, debe el centro operar, de la forma comprometida por su RCA, al menos durante un ciclo productivo, no pudiendo acogerse, como ya se indicó, el titular al plan de manejo voluntario de la ACS, ni tampoco, podría bajo ese raciocinio, invocar lo establecido en el inciso final del artículo 69 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Todas estas consideraciones serán incorporadas en correcciones de oficio de la presente resolución.

42. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **cargo N° 2**, se estima que las acciones y metas propuestas con las correcciones de oficio que se realizarán, aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto..

43. Que, finalmente, el **cargo N° 3** consiste en que con que “La capacidad del almacenamiento de ensilaje del sistema es de 9,4 metros cúbicos, según lo constatado en inspección del 26 de marzo de 2015”, habiéndose comprometido una capacidad



de 20 metros cúbicos. Esta infracción fue tipificada como una infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA. A su respecto, el PDC propone en total 1 acción para retornar al cumplimiento.

44. Que, de acuerdo a la acción por ejecutar propuesta para este cargo (acción N° 9), se contará con al menos una plataforma de ensilaje que cumpla con la capacidad de almacenamiento autorizada ambientalmente, con lo que, atendido “*el CES Seno Gala se encuentra actualmente en reposo de manera que en el lugar actualmente no existe ninguna estructura instalada*”⁸, se previene que el Centro se encuentre en condiciones garantizadas y verificables durante la ejecución de este PDC, retornando así a un estado de cumplimiento, y dentro de los compromisos de la RCA. Ahora bien, la empresa deberá indicar en lo respectivo a la forma de implementación de esta acción, que su verificación se ampliará hasta el momento en que se instale la mencionada plataforma de ensilaje en el centro, durante el presente periodo productivo, el cual se extiende desde junio de 2018 a mayo de 2020. Como medios de verificación de esta acción, deberán agregarse aquellos necesarios para acreditar la efectividad de la instalación de la plataforma comprometida, en los términos y capacidades dispuestos por su RCA, durante el presente periodo productivo, remitiendo para ello, imágenes satelitales que acrediten lo señalado. Lo anterior, es de toda lógica, pues para que el PDC sea efectivo y cumpla los fines establecidos por el legislador a su respecto, debe el centro operar, de la forma comprometida por su RCA, al menos durante un ciclo productivo, no pudiendo acogerse, como ya se indicó, el titular al plan de manejo voluntario de la ACS, ni tampoco, podría bajo ese raciocinio, invocar lo establecido en el inciso final del artículo 69 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Todas estas consideraciones serán incorporadas en correcciones de oficio de la presente resolución.

45. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **cargo N° 3**, se estima que la acción y meta propuesta asegura el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las modificaciones que se pasarán a incorporar.

46. Que, si bien se incorporaron en la sección del cargo N° 3, en atención al tenor de la observación general número 3) realizada en Res. Ex. N°3/Rol D-007-2018, no dicen relación con el cargo N° 3, las acciones N° 10 y N° 11, las que se orientan a que la reportabilidad de todo el PDC, se realice de conformidad a la Resolución Exenta N°166/2018, esto es el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto (acción N°10) y que en caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se entreguen los reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente (acción N°11).

Análisis de los criterios de integridad y eficacia referidos a las acciones que dicen relación con los efectos de las infracciones imputadas

47. Que como ya se indicó previamente, en virtud del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, el criterio de integridad y eficacia debe ser de igual modo,

⁸ Conforme lo indicado por el propio titular en su PDC refundido, página 9.

analizado a propósito de los efectos que pueden haber sido generados a propósito de la infracción cometida.

48. Ahora, en lo que respecta al caso concreto, el programa de cumplimiento presentado con fecha 19 de junio de 2018, indica que no se produjeron efectos negativos por ninguno de los tres hechos infraccionales. A continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos para cada infracción, conforme lo señalado por Exportadora Los Fiordos Limitada, así como la ponderación realizada por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	<p>Dispone sólo con 57 de los 150 paños absorbentes necesarios para el control de un derrame de hidrocarburos, conforme lo descrito por su propio Plan de Contingencia, como fue constatado en inspección del 26 de marzo de 2015</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos, toda vez que los paños fueron debidamente repuestos, tal como se acredita en la guía de despacho que se acompaña al PDC como ANEXO 1, y que da cuenta de que a la fecha de la fiscalización se solicitó y posteriormente se repusieron los paños ocupados. En mismo sentido, se acompañó como ANEXO 2 un informe que contiene la bitácora de aplicación de contingencias de derrames y que concluye no se generaron impactos ambientales atribuibles a contingencias en el CES Isla Harry, en el ciclo productivo efectuado entre diciembre de 2013 y junio de 2015. Del mismo modo el informe contiene una declaración jurada del Jefe de Área del centro en que da cuenta que los paños absorbentes fueron repuestos oportunamente luego de la fiscalización de la SMA y que el CES Isla Harry siempre tuvo capacidad para hacer frente a las exigencias del Plan de Derrame de Hidrocarburos.</p> <p>Por último, la titular acompaña como ANEXO 4 el certificado N° 1208868, de fecha 12 de junio de 2018 emitido por la Capitanía de Puerto de Puerto Cisnes que acredita que el CES Seno Gala <i>“no ha ejecutado el Plan de Contingencias de derrames de Hidrocarburos, desde el año 2013 a la fecha”</i>.</p> <p>Esta Superintendencia, estima que los</p>



<p>2</p> <p>El 60 % de las balsas jaulas están ubicadas fuera de la concesión, y la plataforma de ensilaje se encuentra a 120 metros del área concesionada, según lo constatado en inspección del 26 de marzo de 2015.</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos</p>	<p>antecedentes antes mencionados son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p> <p>Se descarta la generación de efectos negativos, toda vez que, como concluye el “Informe Técnico Calidad de la Columna de Agua y Bentos en el CES Seno Gala”, acompañado como ANEXO 5, no existe evidencia de que la operación de centro de cultivo haya generado al interior o al exterior de la concesión de acuicultura un efecto ambiental adverso o deterioro significativo en la columna de agua y/o del bentos. Por tanto, queda demostrada la inexistencia de efectos negativos a raíz del cargo aludido.</p> <p>Esta Superintendencia, estima que los antecedentes antes mencionados son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>
<p>3</p> <p>La capacidad del almacenamiento de ensilaje del sistema es de 9,4 metros cúbicos, según lo constatado en inspección del 26 de marzo de 2015</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos, toda vez que la capacidad de almacenamiento de ensilaje nunca fue sobrepasada y tampoco hubo eventos de mortalidades masivas ni emergencias sanitarias, tal como concluye el informe acompañado como ANEXO 6 el que da cuenta de un funcionamiento absolutamente normal del centro en cuestión. Por tanto, queda demostrada la inexistencia de efectos negativos a raíz del cargo aludido.</p> <p>Esta Superintendencia, estima que los antecedentes antes mencionados son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>

49. Que, a razón de lo señalado precedentemente, se tiene por suficientemente probado no se produjeron efectos negativos a partir de las infracciones constatadas, conclusión que es concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado éste de conformidad a la sana crítica que rige este procedimiento sancionatorio, se estima que la descripción y prueba de la no ocurrencia de efectos negativos generados por las infracciones contenidas en el programa de cumplimiento refundido se encuentra acreditada.



50. Que, en virtud de lo anterior, se estima que la empresa, ha logrado acreditar fehacientemente que no se han generado efectos al medio ambiente con ocasión de sus infracciones, y por tanto, no resulta necesario proponer acciones a su respecto, por lo que no concurre al análisis de las infracciones imputadas el criterio de integridad ni eficacia en lo que a efectos se refiere, más sí con respecto a la subsanación de los incumplimientos propiamente tales, tal como ya fue abordado en los considerandos previos.

Análisis del criterio de verificabilidad

51. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la empresa incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

52. Que, el plan de acciones y metas propuesto, contempla medios de verificación para todas las acciones propuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso.

53. Que, por tanto, en virtud de lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de verificabilidad, debido que para cada una de las acciones propuestas para volver al escenario de cumplimiento ambiental, se contemplan medios de verificación adecuados para evaluar el correcto desempeño del mismo. Es de recordar que no se extiende este análisis a acciones referidas a efectos, pues el titular descartó la generación de los mismos.

54. Que, finalmente, en cuanto a los costos incurridos para la ejecución de las acciones ejecutadas y los costos estimados para las restantes acciones, se observa que estos ascienden a la suma de \$ 38.000.000 (treinta y ocho millones) pesos chilenos, tomando en referencia los montos informados que no importan costos internos para la empresa, y sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

55. Que, de acuerdo a las acciones comprometidas y la corrección de oficio que esta Superintendencia realizará a las acciones propuestas número ocho (N° 8) y número nueve (N° 9), la propuesta de Exportadora Los Fiordos Limitada necesita de una duración aproximada del programa de cumplimiento de 2 años desde la notificación de la presente resolución. En este sentido, se debe recalcar que ambas acciones requieren de una duración mayor a sólo un año, como fuese inicialmente propuesto por la titular, por cuanto son acciones cuya ejecución y verificación acontecerá en un momento indeterminado, por cuanto depende de variables operativas propias de la Industria, pero en todo caso durante el presente período productivo, que se extiende hasta junio de 2020. Ello es del todo razonable, ya que para evaluar efectivamente el retorno al cumplimiento normativo, debe el Centro operar en los términos comprometido por su RCA, lo que, como se ha dicho, deberá ocurrir efectivamente durante el presente período productivo. Por tanto, el programa de cumplimiento presentado tendrá una duración de 2 años contados desde la notificación de la presente resolución.



Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

56. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

57. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

58. Que, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, teniendo especialmente en consideración que la acción de mayor duración, la acción N° 10, precisamente busca garantizar que el Centro cuente con todos los implementos necesarios para retornar al cumplimiento, en caso de operación durante el período permitido, que se extiende hasta el próximo descanso obligatorio que comienza en junio de 2020.

Conclusiones

59. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que, se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

60. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como “*el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental*”, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resolvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por don Ignacio Urbina M., apoderado por Exportadora Los Fiordos Limitada, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2018, pues cumplen con los criterios establecidos en el artículo 9° para proceder con su aprobación.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado con fecha 19 de junio de 2018 en los siguientes términos:

- 1) Se agrega, en los **medios de verificación** de la acción (3), que el reporte de avance trimestral “*deberá incluir fotografías fechadas y georreferenciadas de los paños absorbentes en la bodegas en que se encuentren*”.



- 2) Se reemplaza el **medio de verificación** de la acción (6), por *“Dentro del primer reporte de avance trimestral se acompañarán facturas o guías de despacho de estructuras, jaulas o redes, además de imágenes satelitales que acrediten el retiro de todas las estructuras”*.
- 3) Se reemplaza la **forma de implementación** de la acción (8), por *“Se capacitará al personal que estará encargado de volver a instalar las estructuras del CES Seno Gala para que éstas sean instaladas dentro del área de Concesión de Acuicultura; debiendo verificarse la aplicación de estos conocimientos al momento de instalar las obras necesarias para reanudar las operaciones del centro en el presente periodo productivo, el cual se extiende desde junio de 2018 a mayo de 2020”*.
- 4) Se agrega una frase en los **indicadores de cumplimiento** de la acción (8), consistente en que *“(…) las que serán instaladas durante el período productivo actual, esto es, antes de junio de 2020”*.
- 5) Se reemplaza el **plazo de ejecución** de la acción (8), por *“20 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución que aprueba el PDC, y hasta el mes de junio de 2020, fecha de término del actual período productivo y de inicio del próximo descanso sanitario del CES”*
- 6) Se reemplaza el **reporte final (medios de verificación)** de la acción (8), por *“Finalizada la ejecución del PDC, se enviarán fotografías fechadas y georreferenciadas, así como imágenes satelitales, de la totalidad de las estructuras instaladas dentro del área de concesión de acuicultura”*.
- 7) Se modifica la **acción y meta** de la acción (9), por *“Se contará con al menos una plataforma de ensilaje que cumpla con la capacidad de almacenamiento autorizada ambientalmente, hasta la reanudación efectiva de operaciones del Centro durante el periodo productivo actual”*.
- 8) Se reemplaza la **forma de implementación** de la acción (9), por *“Se garantizará la disponibilidad de al menos una plataforma de ensilaje que cumpla con la capacidad de almacenamiento autorizada ambientalmente, hasta su instalación definitiva dentro del Centro durante el período productivo actual”*.
- 9) Se reemplaza el **plazo de ejecución** de la acción (9), por *“30 días contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y hasta el mes de junio de 2020, fecha de término del actual período productivo y de inicio del próximo descanso sanitario del CES”*.
- 10) Se agrega, en los **indicadores de cumplimiento** de la acción (9), una frase a continuación de la existente, consistente en que *“La plataforma de ensilaje que cumpla lo aprobado ambientalmente, será instalada durante el período productivo actual, esto es, antes de junio de 2020”*.
- 11) Se agrega, en los **medios de verificación** de la acción (9), que el reporte de avance trimestral *“deberá incluir fotografías fechadas y georreferenciadas de la plataforma de ensilaje disponible para su posterior instalación en el presente periodo productivo”*.
- 12) Se reemplaza el **reporte final (medios de verificación)** de la acción (9), por *“Se acompañará a la SMA un reporte final que dé cuenta de la mantención de un sistema de ensilaje con la capacidad comprometida, hasta la reanudación de operaciones del Centro, así como fotografías fechadas y georreferenciadas, e imágenes satelitales, dando cuenta de su instalación definitiva dentro del período productivo actual, esto es, antes de junio de 2020”*.
- 13) Se corrige que la **acción alternativa** propuesta, está asociada a la acción principal N° 10.



III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2018, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original.

IV. **SEÑALAR** que la titular, Exportadora Los Firdos Limitada, debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido incorporando las correcciones de oficio señaladas en el resuelvo II, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Lo anterior, se realizará a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, creado mediante Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, una vez que el programa de cumplimiento se encuentre validado, salvo concurra alguna de las hipótesis del inciso tercero del artículo 4° de la referida Resolución Exenta N° 166, por ejemplo, si por tamaño o tipo de archivo no pudiera cargarse el reporte al sistema, o bien, por falla en la operatividad del mismo, en cuyo caso se procederá a reportar de forma manual ante la Oficina de Partes de la Superintendencia.

VI. **HACER PRESENTE** a la titular, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a la suma de \$ 38.000.000 (treinta y ocho millones) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.



IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento será de 2 años contados desde la notificación de la presente resolución; debiendo ingresarse en esa oportunidad el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

X. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el programa de cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento⁹. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación¹⁰, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

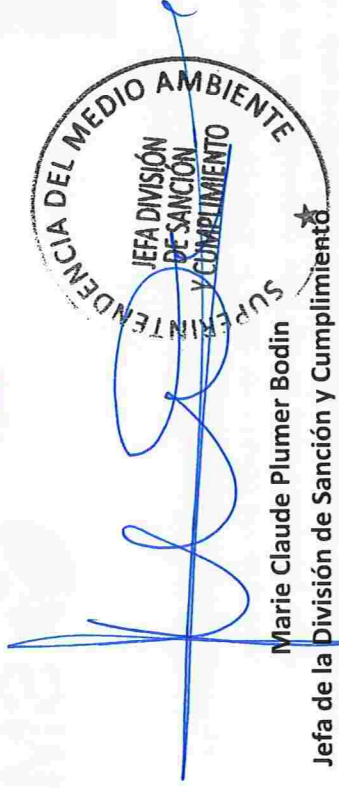
Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al programa de cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ignacio Urbina Molfino, en su calidad de apoderado por Exportadora Los Fiordos Limitada, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, Comuna de Las Condes, Santiago.

⁹ En este inciso se señala: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

¹⁰ El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o “impedimentos” que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CME

Notificación:

- Sr. Ignacio Urbina Molfino, en su calidad de apoderado por Exportadora Los Fiordos Limitada, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, Comuna de Las Condes, Santiago

C.C:

- Sr. Óscar Leal Sandoval. Jefe Oficina Regional Aysén SMA.

RoIF-007-2018.